



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA**

JUNIO SEIS (6) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICADO: 08001315300520220013100

SIGCMA

ASUNTO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ULAHY BELTRAN LOPEZ.
ACCIONADO: CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA,
VICECONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA,
CONTRALORA DELEGADA PARA EL SECTOR SALUD,
CONTRALOR DELEGADO INTERSECTORIAL No 4 SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1999 y por reunir los requisitos establecidos se procede a la admisión de la presente ACCION DE TUTELA, interpuesta por DR. ULAHY BELTRAN LOPEZ contra El CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, VICECONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, CONTRALORA DELEGADA PARA EL SECTOR SALUD, CONTRALOR DELEGADO INTERSECTORIAL No 4 SALA FISCAL Y SANCIONATORIA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de debido proceso.

Este Despacho judicial es competente para conocer de la presente acción en virtud del Decreto 1069 de 2015 por medio del cual se establecen reglas del reparto de la acción de tutela, modificado por el decreto 1983 de 2017.

Notifíquese a las partes intervinientes y al defensor del pueblo por el medio más expedito, con la finalidad de rendir un informe sobre los hechos argumentados dentro del término de dos días contados a partir de la fecha de su recibo.

Remitir Informes y expediente al correo ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Advirtiéndose que: (i) según el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, si el informe no es rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos contenidos en el escrito de tutela

El actor solicita medida provisional dentro de la cual insta se ordene “la suspensión del acto administrativo No 01 del 5 de enero de 2022 y sus confirmatorios resoluciones ordinarias No 02 del 31 de enero de 2022, y ORD- 801119-017-2022del 30 de marzo de 2022.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 dispone:

Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]

De conformidad con el artículo anterior, el despacho encuentra que la medida solicitada por el actor es improcedente, atendiendo que no reúne los requisitos exigidos de urgencia o necesidad, por no obrar prueba en el expediente que acredite

que con suspensión de dichos actos administrativos. En consecuencia, este despacho judicial no accederá a la solicitud de Medida Provisional solicitada por el actor señor ULAHY BELTRAN LOPEZ.

DECRETAR como prueba los documentos allegados junto con el escrito de tutela y aquellos que se presenten por parte del juzgado accionado, de los vinculados, incluido los documentos contentivos del proceso solicitado, sin perjuicio de las que se puedan decretar más adelante.

Manténgase el expediente de la presente acción constitucional en secretaria hasta que se cumplan los términos establecidos o se alleguen las pruebas solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Remítase copia de la presente providencia a las partes y hágase las respectivas notificaciones a sus correos electrónicos en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura y seccional del Atlántico en Acuerdo No. CSJATA20-80 12 de junio de 2020 y el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 remítase copia del traslado correspondiente.

atlantico@defensoria.gov.co

notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

felipe.cordoba@contraloria.gov.co

cgr@contraloria.gov.co

notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

julian.ruiz@contraloria.gov.co

cgr@contraloria.gov.co

lina.aldana@contraloria.gov.co

sergio.medina@contraloria.gov.co

xavier.cotes@contraloria.gov.co

ubeltran@hotmail.com

Firmado Por:

Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1d3609d889cb4d3eadbae9b9c402cb86b4608ed10d504dd70a0c0985bf7d92**

Documento generado en 07/06/2022 12:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>